

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN
COLOMBIA**

Gloria Cristina Luna Campo

Trabajo presentado al doctor Manuel Millán Torres, en el módulo SEMINARIO DE
INVESTIGACION. Grupo L

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SANTIAGO DE CALI - 2018

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN COLOMBIA**

Gloria Cristina Luna Campo **

**Abogada egresada de la Universidad Santiago de Cali (2011).

RESUMEN

Los fundamentos constitucionales del daño antijurídico, novedosa figura introducida al ordenamiento jurídico Colombiano como clausula general de la responsabilidad patrimonial del Estado desde 1991, conforme a los postulados del Estado Social de Derecho, fueron concebidos de manera primigenia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, como respuesta-control al poder desmedido ejercido por el Ejecutivo contra el ciudadano.

PALABRAS CLAVE

Estado Social de Derecho, responsabilidad patrimonial del Estado, daño antijurídico, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado.

INTRODUCCION

En Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 se introdujo una clausula general de responsabilidad patrimonial del estado denominada DAÑO ANTIJURÍDICO que parte desde la óptica de la víctima –aquel que no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño-, sin importar que el Estado viole o no la ley, falle o no en la prestación del servicio.

Es un cambio trascendental desde la predominancia del ser, si en cuenta se tiene que el régimen de responsabilidad patrimonial anterior a la Constitución Política de 1991, denominado FALLA EN EL SERVICIO implicaba únicamente la vulneración de una norma jurídica que determinaba la forma como se prestaba el servicio.

El presente artículo de investigación, pretende identificar los fundamentos constitucionales que llevaron a la adopción de esta figura desde la óptica de la jurisprudencia y la doctrina.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA FIGURA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, tuvo su reconocimiento normativo sólo a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, sin embargo, sus orígenes y desarrollo datan del siglo XIX por cuenta de las Altas Cortes, quienes de manera tímida y con las limitaciones del modelo de Estado predominante para la época, (Estado de Derecho), empezaron a darle forma y a edificar las bases en las que actualmente descansa:

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una cláusula que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad estatal se concibe como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, con sustento en las disposiciones del Código Civil que regulaban el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho privado. (Corte Constitucional, s. f.)

Fueron situaciones de la época, como el exagerado intervencionismo del Estado, su incumplimiento frente a los daños efectuados a terceros por sus agentes, los que influyeron en la intervención de los jueces a través de sus providencias:

La idea de que el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado fuera de creación básicamente jurisprudencial, obedeció a dos circunstancias históricas determinantes. En primer lugar, hasta principios del siglo XX, la tradición clásica de soberanía que imperaba

en el campo jurídico y político, reforzaba y justificaba la potestad absoluta del Estado en el ejercicio del poder, y su correspondiente “irresponsabilidad”, por daños a terceros. En segundo lugar, ni en la ley, ni en la Carta Política anterior, se establecía una cláusula expresa que consagrara este tipo de responsabilidad[69], -en gran parte por la razón previamente enunciada-, lo que exigió respuestas de los jueces, al actuar en casos concretos.(Corte Constitucional, 2017)

La responsabilidad patrimonial del Estado se constituyó en un instrumento de protección de los ciudadanos para precaver los daños ocasionados por el aumento de autoridad del poder público.

Bajo ese entendido, a través de la sentencia del 22 de octubre de 1896 la Corte Suprema de Justicia impuso la primera condena a agentes del Estado por la comisión de daños en el ejercicio de sus funciones, erigiéndose como referente de protección de derechos de los ciudadanos:

Que de las mismas declaraciones de los policiales y demás testigos en este sumario, está probado que dichos empleados de policía Gregorio Sarria, Manuel de Jesús Flórez y Eloy Polanco se excedieron en el ejercicio de sus funciones usando de violencias innecesarias que han ocasionado la muerte de Ángel Bosazza. Que todos estos actos verdaderamente punibles, constituyen responsabilidad a sus autores, por considerarse por la ley positivos delitos, que deben ser juzgados y castigados.(Corte Suprema de Justicia, s. f.)

Posteriormente, con la expedición de la Ley 167 de 1941¹, el Consejo de Estado asumió la competencia para conocer de acciones reparatorias que se adelantaran contra entidades del

¹ **ARTICULO 34.** *Conoce privativamente y en una sola instancia el Consejo de Estado de los siguientes negocios: 2. De las indemnizaciones a cargo del Estado por causa de trabajos públicos nacionales; –negrilla fuera del texto original-(Congreso de Colombia, 1941)*

Estado, continuándose hacia el camino de reconocimiento pleno de la figura de la responsabilidad patrimonial de estado, en la que si bien no se hace una declaración directa, es un avance teniendo la época en que fue producida.

El desarrollo jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado fue lento, pero loable, ello si en cuenta se tiene que fue necesario hacer uso de las disposiciones constitucionales existentes (1886)² para darle el enfoque constitucional, de ello se da cuenta en la exposición de motivos del proyecto de artículo constitucional sobre responsabilidad del Estado en la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, donde conforme a los novedosos postulados del Estado Social de Derecho, de entrada se contempla la necesidad sentida en el ordenamiento jurídico colombiano de un articulado que estableciera el régimen de responsabilidad del Estado, a través del cual se garantizaran los derechos de los Colombianos, frente a los excesos de los agentes del Estado y su sometimiento a la ley, debido a que hasta ese momento todo había sido producto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Si bien es verdad que el estiramiento de estas normas ha permitido la elaboración y el desarrollo más o menos satisfactorios de toda la teoría de la responsabilidad pública que hoy rige entre nosotros, ha llegado la hora de acometer como corresponde, la entronización constitucional de este postulado jurídico fundamental.(Juan Carlos Esguerra Portocarrero, s. f.)

² El sostén normativo que adoptó entonces para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se extrajo tanto de los artículos 2, 16 y 30 de la Constitución de 1886, -que consagraban respectivamente, el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de sus habitantes y la garantía de los derechos adquiridos con justo título-, así como, del Código Contencioso Administrativo anterior[81]. Con fundamento en estos presupuestos, el Consejo de Estado empezó a construir, sobre la base de la idea de falla del servicio, el criterio de imputación de la responsabilidad estatal[82], y superó la teoría civilista de la culpa[83]. En consecuencia, el Consejo de Estado derivó la responsabilidad estatal del acto administrativo, y se centró en las ideas de la falta o falla del servicio[84] y del daño especial[85], entre otras. (Corte Constitucional, 2017)

Es así como en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el constituyente de 1991, acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encarga de llenar el vacío normativo existente hasta la fecha, estableciendo la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos producidos por las entidades públicas:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del estado –Daño Antijurídico- descrita en el artículo 90 Constitucional, tiene sus fundamentos en la forma y caracteres del Estado Social de Derecho contenida en su artículo 1^{3o}, en los fines esenciales contenidos en el artículo 2^{4o} y en los principios y derechos inalienables de la persona, la búsqueda de la efectividad del principio de solidaridad, la igualdad, la obligación de proteger el patrimonio de los asociados recogidos en los artículos 13 y 58 *ibidem*:

³ *Artículo 1.* Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁴ *Artículo 2.* Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“...bajo el supuesto de que el Estado “es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima del daño antijurídico causado”[88] (Corte Constitucional, 2017)

De cara con los preceptos constitucionales consagrados en la Constitución Política de 1991, por regla general el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes, provocados a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo:

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (Corte Constitucional, 1996)

Conforme a ello, es oportuno resaltar que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado se constituye en “...una garantía constitucional que busca proteger y garantizar los derechos de todos los administrados, y se constituye como un valor democrático que soporta nuestro Estado Social de Derecho”, toda vez que descansa en el principio de responsabilidad del Estado.” (Corte Constitucional, 2015)

Podría decirse que con ésta figura se consolida para el Estado una obligación real de cumplimiento de las obligaciones del Contrato Social⁵ firmado con los miembros de la colectividad, yendo más allá del concepto de autoridad.

⁵ (Rousseau, 1980)

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado propuesta por el Constituyente además “*tiene fines preventivos y retributivos*”, es decir, va encaminada en promover una toma de conciencia del servidor público frente a la importancia de su gestión para el cumplimiento de los fines del Estado, fortaleciendo el compromiso de éste con la función asignada “*en defensa del interés general y garantía del patrimonio público*”, en igual sentido, garantiza “*el fortalecimiento de principios superiores como la moralidad pública, y la eficiencia y eficacia administrativa (C.P. art. 209)*”. (Corte Constitucional, 2014)

Ahora bien, habiendo conocido el espíritu de la cláusula general de responsabilidad patrimonial de Estado –daño antijurídico- contenida en la Carta en su artículo 90, -garantía y protección de derechos- es decir lo que persiguió el constituyente de 1991, importante se torna conocer los alcances de la misma, los cuales como se ha dicho, han tenido su desarrollo en la jurisprudencia de las Altas Cortes y que necesariamente nos remite a analizar lo que frente al particular se ha consignado, iniciando por la Corte Constitucional, quien en cumplimiento de la función de guarda de la integridad de la Constitución, al hacer el estudio de constitucionalidad frente al particular ha manifestado :

La Corte Constitucional, ha entendido el daño antijurídico como aquél que sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio. Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa lo ha descrito como: “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”. Bajo esta definición, Considera la Sala oportuno aclarar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que la antijuridicidad del daño no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente u órgano del Estado o quien actúe como tal, pues esa actuación puede serlo o por el contrario ser perfectamente lícita y de

igual forma generar un daño antijurídico. La antijuridicidad, se predica del carácter insoportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado. (Corte Constitucional, 2015)

Según la Corte, la novedad introducida en el artículo 90 de la Constitución en tratándose de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado – daño antijurídico-, radica en que *“ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa”*, es decir, no se pone en tela de juicio si la conducta del Estado se configura en una falla del servicio, sino, si dicha actuación produce un daño antijurídico en quien no estaba en la condición de soportarlo. (Corte Constitucional, 2013)

Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la especial salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y del de igualdad de todos ante las cargas públicas. (Corte Constitucional, 2013)

Continuando con el propósito de identificar los alcances del daño antijurídico, necesario se hace acudir a lo que frente a él se ha ocupado en establecer el Consejo de Estado, como instancia de cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa, en medio de control de reparación directa:

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. .”
(«Buscador de Relatorías», 2018)

En consonancia de los lineamientos establecidos en el artículo 90 Constitucional, la “*objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional*” que es lo que propone este alto tribunal, consiste en que el juez inicialmente debe ocuparse en establecer la existencia del daño antes de encargarse de estructurar la imputación frente al Estado. .”
(«Buscador de Relatorías», 2018)

El avance contenido en el precepto constitucional, interpretado acertadamente por las Altas Cortes es la reivindicación del daño y principalmente de la víctima, como resultado de un modelo de Estado en el que su fin es propender por la prosperidad de sus asociados y la garantía de sus derechos:

El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. El avance significativo del sistema implementado, basado en la noción de lesión, fue haber reivindicado el daño -y por consiguiente a la víctima- y su función en la institución de la responsabilidad. El daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación. En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia

con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño, entendido como la alteración negativa a un interés protegido (...) (Consejo de Estado, 2018b)

Asimismo, el juez debe establecer que el daño carece de causales de justificación para que pueda adoptar la connotación de antijurídico, pero principalmente se debe verificar el menoscabo de un derecho en cabeza de la víctima:

Para que el daño sea antijurídico sus efectos nocivos deben ser injustamente padecidos por la víctima⁶, esto es, que el daño sea “*provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”⁷. En tanto, existen derechos respecto de los cuales la ley puede imponer limitaciones o restricciones configurándose en cargas o daños que deben ser asumidos legítimamente por las personas destinatarias de la norma correspondiente⁸ («Buscador de Relatorías», 2018)

Es oportuno resaltar que el cambio en la forma de interpretar la responsabilidad endilgable al Estado desde la óptica del daño antijurídico, mereció una reingeniería del enfoque que hasta ese momento venía adoptando el Consejo de Estado, tal y como lo deja entrever en la siguiente providencia:

El entendimiento que ha hecho nuestra jurisprudencia de la cláusula constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra más próximo a la dogmática elaborada por los españoles a partir de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que a la doctrina francesa estructurada con bases mediatas en el derecho romano e inmediatas en el

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2014, exp. 31190, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 16460, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1995, exp. 8118, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 33775, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

código civil de Napoleón, cuyo centro de gravedad residía en la calificación jurídica negativa de la conducta del causante del daño y se afirmaba en la culpa o falla del servicio (...) [C]omo nuestra jurisprudencia ha entendido que el artículo 90 de la Constitución ha incorporado una cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado en perspectiva de proteger la indemnidad del patrimonio de las víctimas, y por ende, ha reconocido al daño antijurídico como elemento axial de tal responsabilidad, en consecuencia con ello, ha observado una metodología en los juicios de responsabilidad que parte de la constatación de la existencia del daño a la víctima, subseguida de la verificación de su antijuridicidad; .”(Consejo de Estado, 2018a)

Con todo y los avatares en que se hayan visto inmersas las Altas Cortes en la asimilación y acatamiento de una figura concebida desde la Constitución Política como resultado del cambio del modelo de Estado, que comportaba la transformación de lo que hasta ese momento se venía aplicando, se debe rescatar que su implementación ha sido exitosa, toda vez que se ha logrado dar alcance en lo contenido en el mismo:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta corporación ha concluido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) que resulte jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como

consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.” .La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado del daño antijurídico, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.(Consejo de Estado, 2018c)

ANALISIS DOCTRINAL DE LA FIGURA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Otro de los propósitos de la presente investigación es realizar análisis de la doctrina frente a la figura del daño antijurídico, para a partir de ahí identificar los fundamentos constitucionales de la misma; como se ha venido exponiendo a lo largo del presente artículo, las bases y fundamentos de la cláusula general de responsabilidad del Estado que contempla la teoría del daño antijurídico, fue el resultado del trabajo de los jueces plasmado en sus providencias, sin embargo tal y como las Cortes lo han admitido, la doctrina en igual sentido jugó un papel preponderante en la adopción de esta nueva figura; no de gratis es considerada al igual que la jurisprudencia, como una fuente auxiliar de derecho:

La doctrina ha contribuido a la labor jurisprudencial, aportando definiciones de daño y precisando los elementos necesarios para que pueda hablarse de la obligación estatal de resarcirlo. En primer lugar los tratadistas han puesto especial énfasis en mostrar que el daño es el elemento sine qua non de la responsabilidad estatal. Sin embargo, no es un requisito suficiente, pues, además de su existencia, es preciso que sea atribuible al Estado y que éste tenga la obligación de reparación. Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece.”(Corte Constitucional, 2013)

Para Niño Ignacio (2007), la razón de ser de que en el sistema de responsabilidad de responsabilidad patrimonial del Estado introducido en el artículo 90 de la Constitución se establezca de manera prioritaria la determinación del daño a la víctima y la obligación de reparar, es el paso de “... *una visión meramente patrimonial del daño a una visión antropocéntrica expresada en lo que se conoce como daño a la persona,*³³ *acorde con los postulados del Estado social derecho.*”

Otro tanto, consignó (Echeverría Acuña, 2014) cuando concluye que “... la evolución de la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de las Fuerzas Militares, dentro del régimen del daño antijurídico introducido por el artículo 90 de la Constitución de 1991, que la naturaleza de este tipo de responsabilidad (Fuerzas Militares), se ha visto influenciada por el proceso de constitucionalización del principio de juridicidad y el bloque de constitucionalidad, que en materia de derechos humanos ha transversalizado el régimen de la Fuerza Pública.”

En otras palabras, la cláusula general de responsabilidad del Estado concebida en el artículo 90 Constitucional ha influenciado en todos los ámbitos donde el Estado es responsable por la acción u omisión de sus agentes.

Para (Sergio Alberto Rojas Quiñones, 2009), en afirmación de lo que hasta el momento se ha venido exponiendo frente a los orígenes de lo que hoy se concibe como cláusula general de responsabilidad en aplicación del daño antijurídico:

“La responsabilidad extracontractual del Estado, como la obligación de reparar el daño causado, es uno de los postulados fundantes del Estado de Derecho⁴ ; en Colombia, la Constitución Política de 1991 consagra de manera expresa susodicha responsabilidad en su artículo 90 , aunque es claro que el régimen de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública ha tenido un desarrollo jurisprudencial y legal bastante fructífero en la historia anterior a la Carta Política actual; acogiendo los derroteros básicos de ordenamientos jurídicos de otros países del mundo, Colombia se ha encargado de fortalecer el tema, asumiendo también elementos claves como lo es la objetivización de este particular régimen.”

Para Bueno & Morales Manzur (2012), la introducción del daño antijurídico en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, obedece en que se fundamenta en el modelo de Estado Social de Derecho el cual se erige como *“óbice al absolutismo, como lucha contra él, orientando su acción al control jurídico del Poder Ejecutivo que pretenda instaurar estrategias arbitrarias en contra del ciudadano. Sin embargo, Rondón (2004) considera que el término evoluciona con la finalidad de aludir al sometimiento del Estado a la norma jurídica rectora de*

los Poderes Públicos. Cabe destacar en este sentido que el absolutismo se muestra, de acuerdo a lo expuesto por la comentada autora, como una soberanía monárquica, sin límites y sin control, aún cuando el término en ocasiones se atribuye a una época determinada, el período de las monarquías absolutas europeas de los siglos XVI al XVIII.”

A manera de conclusión, me quedo con lo expuesto en la («Revista Derecho del Estado UExternado», s. f.), cuando se establece que el concepto de responsabilidad del Estado contenido en nuestra Constitución Política es:

“...el fruto de una evolución que ha superado numerosos obstáculos, entre ellos, el dogma de la soberanía. Sin embargo, los diferentes ordenamientos jurídicos basados en el principio democrático de los pesos y contrapesos consagran (expresa o tácitamente) que la responsabilidad del Estado tiene lugar por la acción u omisión de las autoridades públicas que representen cualquiera de las tres ramas del poder público. Lo anterior es posible gracias a los nuevos enfoques que la jurisprudencia (nacional e internacional) les ha dado a conceptos como la teoría de la soberanía popular, la supremacía que tienen los derechos consagrados en las constituciones políticas, así como el respeto y garantía de los mismos y, por supuesto, la cláusula de reparación y resarcimiento en caso de su vulneración, especialmente cuando como consecuencia de ello se han ocasionado daños antijurídicos.”

CONCLUSIONES

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado introducida en el artículo 90 de la Constitución Política, fue el resultado del anegable trabajo de los jueces por controlar los desmanes del Estado.

En igual sentido, es el resultado de la aplicación de un modelo de Estado en el que se prioriza el ser humano, debiendo el Estado propugnar por la consecución de sus fines.

BIBLIOGRAFIA

Buscador de Relatorías. (2018, febrero 21). Recuperado 12 de diciembre de 2018, de
[/busquedas/buscador-jurisprudencia/](#)

Congreso de Colombia. Ley 167 de 1941 (1941).

Consejo de Estado. Sentencia, 13001-23-31-000-2004-00832-01 45964 § (2018).

Consejo de Estado. Sentencia Reparacion D, 23001-23-31-000-2008-00156-01 § (2018).

Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado. Sentencia Reparacion Directa, 76001-23-31-000-2008-00926-01(43695) § (2018). Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Constitucion Politica de Colombia (1991). Recuperado de

<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-90>

Corte Constitucional. sentencia C-333 de 1996, Expte D 1111 § (1996).

Corte Constitucional. C-829 de 2013, LAT-403 § (2013). Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-829-13.htm>

- Corte Constitucional. C-957 de 2014, D-10279 § (2014). Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-957-14.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 2015, D-10494 § (2015). Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-410-15.htm>
- Corte Constitucional. C-286 de 2017, D-11669 § (2017). Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-286-17.htm>
- Corte Constitucional. sentencia C-644 de 2011, D-8422 §. Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-644-11.htm>
- Corte Suprema de Justicia. sentencia definitiva, Pub. L. No. octubre 22 de 1896. Recuperado de <http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj-cc-22-oct-1896.pdf>
- Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Exposicion Motivos, art. 90 C.P. Recuperado de
<http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll28/id/436>
- Revista Derecho del Estado UExternado. (s. f.). Recuperado 14 de diciembre de 2018, de
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3295/2945>
- Rousseau, J. J. (1980). *Del Contrato social. discurso sobre las ciencias y las artes, discurso sobre la desigualdad entre los hombres*. Madrid Alianza Editorial 1980.
- Sergio Alberto Rojas Quiñones. (2009). La Responsabilidad Extracontractual Del Estado Por Ataques Terroristas: Falla Del Servicio, Riesgo Excepcional O Daño Especial?: Una Revaluación De La Jurisprudencia Del Consejo De Estado. *Universitas Studentes*, (6), 227-251.